
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 17 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Teodoro Francisco y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado, Carlos Francisco Alvarez Martnez, Samuel Nez Vlsquez y José Luis Vargas Gonzlez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Teodoro Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 038-0005917-6, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, de la seccin Cabza, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, Repblica Dominicana, querellante y actor civil; Max Robert Girn Martnez, dominicano, mayor de edad, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la comunidad de Cabza, prximo a Guanatico, cerca de la iglesia Pastoral Libre, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, Repblica Dominicana, imputado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 627-2018-SS-EN-00113, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo al Licdo. Leonardo Regalado, por s y por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en la formulacin de sus conclusiones, quien representa a Max Robert Girn Martnez y Seguros Banreservas, S. A.;

Ozdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dfaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Samuel Nez Vlsquez y José Luis Vargas Gonzlez, abogados en representacin de Teodoro Francisco, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, en representacin de Max Robert Girn Martnez y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 25 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa con relacin al recurso de casacin interpuesto por el Licdo. Samuel Nez y José L. Vargas, en representacin de Teodoro Francisco, depositada en la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018;

Visto la resolucin n.º. 3015-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual declar. admisibles los recursos que se tratan, y fij. audiencia para conocer de los mismos el 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ças dispuestos en el

Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de abril de 2017, los Licdos. Samuel Nez Viquez y José Luis Vargas González, quienes actúan en representación de la parte querrelante Teodoro Francisco, presentaron acusación y formal querrela en constitución en actor civil en contra de Max Robert Giron Martínez;
- b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, Licdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, emitió el auto de autorización de acción pública en acción privada, en virtud de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Teodoro Francisco por el hecho de que: “Siendo las 15:40 horas del día 3 de septiembre de 2016, mientras el señor Teodoro Francisco transitaba en dirección Norte-Sur, por la carretera que conduce desde Guanatico a Imbert, conduciendo la motocicleta marca Houjue/domoto, color rojo, placa No. K0118423, chasis No. LC8PCJB88B0803880, modelo HJ25 sport de su propiedad, y quien transportaba una pareja en la parte trasera de dicha motocicleta, al llegar a las proximidades de la sección Cabecera de dicha vía, en esos momentos el vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, placa No. A556120, el cual estaba siendo conducido por el señor Max Robert Giron, quien transitaba en dirección opuesta, o sea desde Imbert a Guanatico, repentinamente la vía por la cual transitaba la motocicleta, impactóndole por el lado lateral izquierdo, resultando el señor Teodoro Francisco con fractura expuesta 1/3 medio tibia peroné izquierda, laceraciones varias”; imputándole el tipo penal previsto en los artículos 49, letra c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 275-2017-SEEN-00029 del 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Max Robert Giron Martínez, de generales que constan, culpable de violar a los artículos 49, letra c, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114/99, en perjuicio del señor Teodoro Francisco, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Max Robert Giron Martínez, a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional, en virtud del literal c del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera total la pena impuesta al ciudadano Max Robert Giron Martínez, bajo las condiciones que se establecen en la parte considerativa de la sentencia. Advertiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la sentencia, dará lugar a la revocación del beneficio indicado, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Max Robert Giron Martínez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, declara admisible en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Teodoro Francisco, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 119 del Código Procesal Penal; SEXTO: En cuanto al fondo, procede acoger la misma, por probarse la falta, el daño y vínculo de causalidad entre estos; en consecuencia, condena al señor Max Robert Giron Martínez, en su calidad de conductor por su hecho personal, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y

provecho del señor Teodoro Francisco, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos por este como consecuencia de la perpetración del ilícito penal en su contra. Haciendo oponible la condena dictada, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza suscrita; SEXTO: Condena al señor Max Robert Girn Martínez y a la compañía Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas civiles del proceso, en virtud de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, a favor de los Licdos. Samuel Nuez Vázquez y José Luis Vargas González, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Rechaza el interés judicial de 1.5%, solicitado por la parte querellante como indemnización, por ser el mismo improcedente y no conforme la norma, en la materia que nos ocupa”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia número 627-2018-SS-00113, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto; interpuestos el primero: por el señor Max Robert Girn Martínez y el tercero civilmente demandado Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo: por el señor Teodoro Francisco, representado por los Licdos. Samuel Nuez Vázquez y José Luis Vargas González, ambos en contra de la sentencia número 275-2017-SS-00029 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Teodoro Francisco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Énico Medio: La sentencia de la Corte a qua resulta con insuficiencia de motivos, toda vez, que no se refiere en ella, ni contiene la misma una relación completa de los hechos de la causa, ni tampoco se fija en dicha decisión cuáles motivos llevaron a la corte para confirmar la sentencia, y no acoger las modificaciones parciales planteadas por el querellante, víctima y actor civil hoy recurrente; la Corte a qua no se detuvo a explicar el alcance y efecto dañino de las lesiones que presenta la víctima, las cuales están recogidas en el certificado médico; la Corte desnaturalizó el alcance de esos medios de pruebas, los cuales no dejan duda de las lesiones recibidas; la corte dicta una sentencia con falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta a la solicitud planteada por la parte querellante tendente a la fijación de una indemnización complementaria de un 1.5 % sobre el valor de la sentencia a intervenir, violentando el debido proceso de ley que obliga a los jueces a dar respuesta a todos sus planteamientos solicitados por las partes”;

Considerando, que el recurrente Max Robert Girn Martínez y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Énico Medio : Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la sentencia emitida en ocasión del proceso seguido al señor Max Girn que lo declaró culpable, aún cuando no se probó en el juicio de fondo que hubiese violentado la referida ley; la testigo Gleny Sarita, quien era la pasajera de la víctima, esta no pudo indicar con precisión cómo sucedió el siniestro de forma que los jueces puedan vislumbrar cómo ocurrió el accidente, toda vez que dichas declaraciones al ser analizadas conforme la lógica no concuerdan con los hechos, por lo que resultan insuficientes; cuestión que pasó por alto el tribunal de alzada; tanto el juzgado como la Corte a qua no motivaron su decisión, pasando por alto nuestros planteamientos, no se ponderó al momento de fallar que en la acusación se presentaron unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal; con relación al segundo medio del recurso de apelación, el a quo no motivó la indemnización al momento de imponerla; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión; la corte no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicaron con certeza los puntos que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aún cuando estaban obligados comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Teodoro Francisco:

Considerando, que al examinar los aspectos formales del presente memorial de casación, observamos que el recurrente plantea los mismos medios en su recurso de apelación con respecto a la indemnización, que la corte no dio motivos suficientes, desnaturalizó el alcance de los medios de pruebas, y evidencia que la indemnización acordada resulta irrisoria; en ese sentido, la Corte a quo refiere lo siguiente:

“5. (...) Contrario a lo establecido por el recurrente entiende la corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el Juez a quo el cual juzga el fondo del proceso que se trata, ya que este es el encargado apreciar cada medio de prueba aportado al juicio ya que pudo valorar todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron presentados conforme a la regla de la sana crítica, y valorados conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese orden de ideas, sostener el recurrente una falta de motivos en virtud de que no fue acogido el monto que este ha propuesto ante el Juez a quo, carece de fundamento, ya que es evidente en la sentencia de marras que el juzgador ha hecho un análisis de los medios de pruebas para llegar a la conclusión plasmada en su sentencia, por lo que el medio de que se trata procede ser desestimado, por no existir en la sentencia recurrida la alegada falta de motivos indicada por el recurrente en su recurso de apelación; 6. que de acuerdo a criterio de la corte, la indemnización otorgada al querellante y actor civil por concepto de daños y perjuicios, resulta justa y proporcional al perjuicio ocasionado a la víctima, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado”;

Considerando, que ante el sealado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado se emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la lleva a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesiones, según certificado médico del 17 de octubre de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio sealado procede desestimarlo;

Considerando, que respecto al segundo aspecto alega el recurrente en torno a que la corte no respondió el petitorio sobre la indemnización complementaria de 1.5 % sobre el valor de la sentencia a intervenir; esta Sala de Casación al verificar que contrario a lo alegado por el recurrente este no lo planteó a la corte, sino que demanda la falta de motivo con respecto a esa solicitud, por lo que se rechaza por carecer de pertinencia;

En cuanto al recurso de Max Robert Girn Martínez y Seguros Banreservas, S. A. :

Considerando, que del examen del escrito depositado por los recurrentes en su único medio hace alusión en un primer punto, sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de la testigo a cargo Gleny Sarita; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos

lgicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentacin de porqu  se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da cr dito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cr stica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que procede el rechazo del vicio denunciados;

Considerando, que en torno a un segundo aspecto invocado por el recurrente respecto a la falta de motivos sobre la indemnizacin otorgada, los jueces no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debi reflejar su fallo;

Considerando, que en torno a lo alegado se puede comprobar en la p gina 9, en el considerando 9 de la sentencia impugnada, lo siguiente: *“En cuanto al segundo medio, el recurrente ataca la falta de motivaci n entorno a la imposici n de la indemnizaci n, en ese orden de ideas, entiende la corte que el Juez a-quo pudo apreciar los da os sufridos por la v ctima y valorar cada medio de prueba, por lo que determin  que la indemnizaci n impuesta en la sentencia recurrida se encuentra acorde respecto de los da os a reparar; en tal sentido, es procedente desestimar el medio invocado por improcedente”*; lo que se refrenda con la constatacin de que la Corte a-qua respondi de manera adecuada su planteamiento quienes verificaron, y as  lo hicieron constar, la correcta actuacin por parte de los juzgadores al determinar la indemnizaci n impuesta, razones por las cuales procede desestimar este aspecto analizado;

Considerando, que los razonamientos dados por la Corte a-qua al momento de examinar la decisin emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en los recursos de apelacin interpuestos, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los art culos 24, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisin, por lo que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casacin que se tratan, de conformidad con las disposiciones del art culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m 15-10 .del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici n. Toda decisin que pone fin a la persecuci n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz n suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Teodoro Francisco, Max Robert Girn Mart nez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia n m. 627-2018-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germ n Brito.-Esther Elisa Agel n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.